



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1041 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 NOV 2013

VISTO: El Informe Legal N° 293-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 757483-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Opinión Legal N° 085-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, Oficio N° 965-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 110-2013-ALE-HDH/HVCA y el Recurso de Apelación interpuesto por don Epifanio Eulogio Montes Pari contra los alcances de la Resolución Directoral N° 760-2013-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", por tanto "(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)". En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: *todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;* siendo así elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración Pública y de los administrados en todos los procedimientos;

Que, dichos "(...) principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias (...)";

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: *los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)", referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado, el señor Epifanio Eulogio Montes Pari, mediante escrito con fecha de recepción 19 de agosto de 2013 interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00760-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 18 de julio del 2013, a través del cual se le impone sanción de destitución por haber incurrido en falta administrativa, para lo cual fundamenta su recurso argumentando que: "La resolución por el cual se dispone apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra, no ha sido válidamente notificada, ya que se ha notificado en un domicilio que no es ni está declarado en su file consignado en el Jr. Colonial N° 118 del Barrio de Yananaco, habiéndose inventado una dirección domiciliar que nunca ha declarado";

Que, revisado el expediente administrativo se observa que mediante Resolución Directoral





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1041 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 NOV 2013

N° 429-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de mayo de 2013 se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Epifanio Eulogio Montes Pari, habiéndosele otorgado el plazo de cinco días hábiles después de notificada la misma para que realice los descargos correspondientes, tal como se observa a fojas 104 la constancia de notificación de fecha 16 de mayo de 2013, a través del cual se pone en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral N° 429-2013-D-HD-HVCA/UP; por lo que, con Resolución Directoral N° 00760-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de julio de 2013 se impone al servidor Epifanio Eulogio Montes Pari la sanción administrativa de destitución por haber pretendido sustraer cuatro tensiómetros digitales Marca H° MEDICS THERA:P con sus respectivos accesorios y estuches, accionar que contraviene los deberes y obligaciones establecidos en los Artículos 3° inc. d); 21 literal b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto en virtud del Principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, tomando en consideración que es la que asume el rol decisorio de los casos, puesto que es la que emite resolución respecto de la petición del administrado sin dejar de lado el rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, también resulta cierto que ello no enerva la aplicación del Principio general de la Carga de la Prueba en materia procesal, por el que se entiende que *“quien afirma un hecho debe probarlo”*; en tal sentido, cuando un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración;

Que, en el presente caso los fundamentos del recurso impugnatorio interpuesto por el servidor Epifanio Eulogio Montes Pari gira en torno a que la Resolución Directoral N° 429-2013-D-HD-HVCA/UP, no ha sido debidamente notificada, habiendo el recurrente precisado en el primer fundamento de hecho de su recurso que la Resolución N° 429-2013-D-HD-HVCA/UP se le habría notificado en un domicilio que no es, ni está declarado en su file, asimismo precisa que se le habría notificado después de haber transcurrido más de 20 días de emitida la resolución; sin embargo no cumple con probar lo expuesto, es decir, no adjunta la supuesta notificación a través del cual se le habría notificado en distinto domicilio. Por el contrario se advierte que en el expediente a fojas 104 obra la constancia de notificación, a través del cual se pone en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral N° 429-2013-D-HD-HVCA/UP, desprendiéndose de este último documento que esté no ha sido notificada en ningún domicilio como afirma el recurrente, sino que se le notifico de forma personal, pues la constancia precisa: *“(..) el señor Epifanio Eulogio Montes Pari se apersono a la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, por lo que teniendo en cuenta que al citado servidor se le aperturó proceso administrativo disciplinario, mediante Resolución Directoral N° 00760-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 03 de mayo de 2013, el mismo que se encuentra pendiente de notificación; razón por el cual procedí a notificarle personalmente al mismo, copia de la mencionada resolución y demás recaudos, quien recibiendo conforme se negó a firmar(..)”*;

Que, asimismo se desprende de la Constancia de notificación que esta fue notificada el 16 de mayo de 2013, es decir, después de 09 días hábiles de emitida la Resolución Directoral N°429-2013-D-HD-HVCA/UP y no como señala el recurrente después de 20 días, consecuentemente deviene en infundado su recuso; sin perjuicio de ello, es de precisar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 27444 -LPAG *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*; por lo que, la notificación constituye un acto administrativo de trámite, destinado a comunicar una decisión administrativa declarada por la administración de manera predeterminada por el ordenamiento a las personas concernidas por esa decisión, sin el cual no es posible que adquiera eficacia y por ende ser ejecutado. Por lo tanto resulta importante en cuanto a la forma de realizar las notificaciones, es cumplir todas las formas necesarias para evitar la indefensión y garantizar el derecho al debido proceso;

Que, de este modo la importancia de la notificación radica básicamente en el resguardo al derecho de defensa del administrado, por lo tanto, únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, pues solo a partir de su notificación, el administrado está en la posibilidad de efectuar los actos administrativos procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1041 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 NOV 2013

Que, el inciso 1 del Artículo 21° de la Ley N° 27444 - LPAG señala: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”, asimismo precisa el inciso 4 que: “la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”; debiendo de entenderse que la notificación personal debe ser realizada en el domicilio del administrado, ya sea al propio administrado o a través de persona interpuesta, siendo el medio preferible para perfeccionar la transmisión del acto, circunstancias que no se han dado en el presente caso;

Que, de esta forma contraviene lo dispuesto en la Ley N° 27444 -LPAG, pues no se ha procedido a una notificación conforme a Ley, en ese sentido resulta pertinente señalar que la falta del procedimiento administrativo determina la invalidez del acto emitido en armonía con el Principio del debido procedimiento; por lo que, el hecho de no haberse notificado conforme a Ley contraviene el principio del debido procedimiento causando indefensión en el administrado, consecuentemente la Resolución Directoral N° 760-2013-D-HD-HVCA/UP, habría sido emitida sin respetar el derecho a la defensa el cual es uno de los derechos fundamentales de la persona, que incluso tiene reconocimiento constitucional.

Que, en el inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444- LPAG, señala que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias...”; bajo este supuesto de nulidad, puede afirmarse que la nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la Ley o en una falsa valoración de los hechos, lo cual acarrea su nulidad;

Que, bajo este contexto la Ley N° 27444 contempla la posibilidad de nulidad de actos administrativos en virtud al principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior prescrito en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar, así como en el Artículo 202° de la Ley acotada, referida a nulidad de oficio, prescrito en el numeral 202.3, “la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”, por lo que deviene declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 760-2013-D-HD-HVCA/UP, por cuanto en el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, se encuentra normado, “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”; del mismo modo prescribe que: “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene infundado el recurso de apelación interpuesto por Epifanio Eulogio Montes Pari contra la Resolución Directoral N° 760-2013-D-HD-HVCA/UP asimismo, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 760-2013-D-HD-HVCA/UP, debiendo retrotraerse hasta la etapa en que se produjo el vicio que acarreo la presente nulidad, esto es acto de la notificación de la Resolución Directoral N° 429-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de mayo de 2013; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1041 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 NOV 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **EPIFANIO EULOGIO MONTES PARI** contra la Resolución Directoral N° 760-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de julio de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa;

ARTICULO 2° - DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 760-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de julio de 2013, debiendo **RETROTRAERSE** el presente proceso al momento se produjo el vicio, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio que acarreo la presente nulidad, esto es acto de la notificación de la Resolución Directoral N° 429-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de mayo de 2013.

ARTICULO 3° NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Cirio Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/aof

